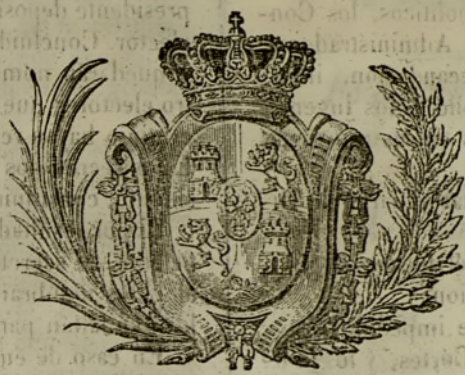


Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas: á 4 rs. al mes, 111 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 219.

Habiendo renunciado D. Ramón Baróna el cargo de Diputado provincial por el partido de Castrogeriz y debiendo de procederse á la elección del que ha de remplazarle, he tenido á bien señalar los días 24, 25, y 26 del corriente mes para que tenga efecto dicha elección, que deberá verificarse en la casa consistorial de la cabeza del partido, con entera sujecion á lo dispuesto en los títulos 2.º y 3.º de la ley, que á continuación se insertan.

Los alcaldes de los pueblos del partido darán la mas lata publicidad á esta circular, á fin de que los alectores que tienen derecho á votar con arreglo á las listas últimadas en 15 de mayo de 1850 puedan concurrir á emitir sus sufragios en los dias designados.

Burgos 14 de agosto de 1851. — Francisco del Busto.

Ley de organizacion y atribuciones Diputaciones provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen mil rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hayan obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
- 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios

y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tessereros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribacion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos no mediando el linco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que puedan ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten avecinados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general: y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elejan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los partidos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El

presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre de candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiese hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro secretarios

ANUNCIOS OFICIALES.

nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales: presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algún comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiese varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubiesen acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de la misma se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Se hace saber al público que el dia veinte y nueve del actual y su hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno de provincia el remate vitalicio de una escribanía numeraria vacante en el pueblo de Vadocondes, bajo las condiciones de que serán enterados los licitadores en el acto del remate ó antes si quisieren verlas en la escribanía de rentas en la que estarán de manifiesto; que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá postura que baje de los tres mil cuatrocientos rs. en que se halla tasada; y que el rematante ó la persona para quien sea la escribanía ha de estar adornado de los requisitos legales. Dado en Burgos á 11 de Agosto de 1851.--Francisco del Busto.-- Por mandado de S. S. E. Emeterio Gonzalez.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Burgos.

Relacion de las fincas rústicas que se han de arrendar en los pueblos que se señalan, cuyos remates se han de verificar en el dia 31 del actual, á las 11 de su mañana en la Administracion subalterna de Lerma, sirviendo de tipo reducidas á metálico las rentas que han producido en el último arriendo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, admitiéndose posturas que suban las cinco sextas partes de la suma marcada, en atencion á no haber habido licitadores en el primer remate.

Pueblos.	Nombres de los actuales arrendatarios	Fincas que se arriendan.	Corporaciones á que pertenecieron.	Tipo para el arriendo
Arroyo de Salas	José Ballesteros	Tierras.	Cofradia de la Cruz	4 47
Barbadillo Herreros	Hildefonso Satas	id.	id. del SSmo.	100
Cabezón de la Sierra	Victoriano Andres	id.	id. del Sto. Jesus.	49 44
Inojar de Cervera.	Los Cofrades	id.	id. de la Cruz.	43
Monasterio de la Sierra	El Concejo	id.	id. de Animas	24
Palazuelos	Matias Bueno.	id. y Huerto.	id. Cruz	43 8
Peral de Arlanza.	José Ceballos	Tierra	id. SSmo.	223
Id.	Pedro del Cura	id. y viña.	id. Animas	23 8
Pinilla de los Barruecos	Los Cofrades	Tierra	id. Cruz	64
Id.	N	id.	id. S. Miguel	6 28
Quintanilla la Mata.	Simon Arribas	Majuelos	id. del Rosario	34 40
Id.	El mismo	id.	id. Cruz	25
Regumiel	Sebastian Pascual	Prados	id. id.	33 12
Id.	Mariano Abad	id. y tierra.	id. Animas	34 10
Sta. Cecilia	José Díez	Tierras	id. id.	34 14
Sta. Ines	Bernabé Merino	id.	id. id.	64
Sta. Maria del Campo	Hernógenes Torres.	Eras	id. Animas	30
Id.	Ramon Garcia.	Tierras	id. del SSmo.	96
Id.	Leandro Santos	id.	id. de la Cruz	64
Id.	Pedro Alonso	id.	id. Animas	96 44
Silos	Marcelino Palomero	id.	Sto. Domingo de S.	43 8
Terrazas	Justo Garcia	id.	Cofradia de la Cruz	2
Id.	José Ballesteros	id.	id. de Animas	48
Tordueles	Bernardo Arroyo	id.	id. de la Cruz	240
Torre Lara	Pedro Gonzalez	id.	id. id.	23
Villamiel de la Sierra.	Benito Martin	id.	Hemr. de Sta Maria	40
Id.	Eduardo Garcia	id.	Cofradia del Rosario	33

Burgos 14 de agosto de 1851. Eugenio Maria Pérez.

El Sr. intendente militar de este distrito con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 7 del actual me dice lo siguiente. — Conforme á lo prevenido en Real orden de 4 de junio de 1850, he dispuesto se proceda á una cuarta subasta simultánea en la Intendencia militar del distrito de Estremadura y en esta General de mi cargo, á la una del dia 19 del corriente mes para contatar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion del citado distrito por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1852, con sugesion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las sacreterías de las respectivas Intendencias, en el concepto de que las proposiciones que se presenten, han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida á D. Francisco Pérez Crespo, por la cual mejora en siete octavos por ciento los precios del remate obtenido en la tercera subasta que fueron 17 mrs.

ración de pan, 13 siete octavos reales fanega de cebada, y 28 mrs. arroba de paja, con baja de 4 un octavo por ciento en el total importe del suministro á dichos precios; ofreciendo ademas sostener dicha mejora en pública licitacion. — Lo que trascibo á V.S. para que tenga á bien disponer se inserte la presente subasta en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 13 de agosto de 1851. — Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Barbero Sanguador de la villa de Quintanilla S. Garcia, con la detacion de 40 fanegas de trigo anuales, y ademas cobra por parte los que se afeitan en sus casas, libres de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, francas de porte á D. Garcia Caño, vecino de la misma.

Burgos: Imprenta de Carriena y Sta. Maria.